



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001488-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01016-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS DEL ÁGUILA ESCALANTE**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01016-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 5 de marzo de 2025, interpuesto por **JUAN CARLOS DEL ÁGUILA ESCALANTE**¹, contra el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, que adjuntó el Memorándum N° 000212-2025-MIDAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 11 de febrero de este año, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

(...)

Por medio de la presente, me permito dirigirme a usted, con el propósito de solicitar acceso a la información pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo con la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la Empresa: INKAVET CORPORACIÓN S.A.C., con RUC: 20544339487, ubicada en: SAN DIEGO 2DA ETP. LOTE 16 MZ L2 SAN MARTIN DE PORRES-LIMA:

- 1. Copia del expediente completo para la obtención de la Resolución que otorga el Registro de Establecimiento de Expendio de Productos*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Veterinarios y Alimentos para Animales, el cual debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.

- 2. Documentos anexos requeridos sobre el médico veterinario como Profesional Responsable del establecimiento para la visita técnica (título profesional, habilidad profesional, DNI), que deben ser anteriores al 1 de agosto de 2022.*
- 3. Resolución final en la que firma el médico veterinario Profesional Responsable del establecimiento, Representante Legal de la empresa y Especialista-SENASA, que debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.” (sic)*

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° 000212-2025-MIDAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 11 de febrero del presente año, elaborado por la Dirección De Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Por el presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el usuario Juan Carlos del Águila Escalante solicita la siguiente información:

- 1. Copia del expediente completo para la obtención de la Resolución que otorga el Registro de Establecimiento de Expendio de Productos Veterinarios y Alimentos para Animales, el cual debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.*
- 2. Documentos anexos requeridos sobre el médico veterinario como Profesional Responsable del establecimiento para la visita técnica (título profesional, habilidad profesional, DNI), que deben ser anteriores al 1 de agosto de 2022.*
- 3. Resolución final en la que firma el médico veterinario Profesional Responsable del establecimiento, Representante Legal de la empresa y Especialista-SENASA, que debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.*

Al respecto, manifestarle que la empresa INKAVET CORPORACION SAC, no se encuentra autorizada como establecimiento de expendio de productos veterinarios y alimentos para animales, motivo por el cual no es factible poder atender el requerimiento del usuario.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 8 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 5 del D.S. N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al responsable de la gestión transparente de la entidad, en este caso el Secretario Técnico del SENASA, de entregar la información, efectuar las coordinaciones administrativas o legales previas a la atención y de ser el caso cumplimentar la información que considere pertinente.” (subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

El 3 de marzo de 2025, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando los argumentos que a continuación se detallan:

“(...)

2.1. *Que, de la revisión del citado Memorándum se desprende que se me niega rotundamente copia de los documentos que en su oportunidad pedí, los mismos que no están comprendidos dentro de los alcances de los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo número 021-2019-JUS; en consecuencia, es procedente la entrega de los documentos que en su momento requerí.*

2.2. *Cabe agregar que el Memorándum número D000212-2025-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 11 de febrero de 2025 no contiene una fundamentación racional y jurídica de la negativa de mi pedido de acceso a la información pública, situación que espero revertirla mediante el presente recurso de apelación.”*

Mediante Resolución N° 001036-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Recurso impugnatorio elevado por la entidad el 5 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° D000007-2025-MIDAGRI-SENASA-ST.

⁴ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el x de marzo de 2025, a las xx:xx horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(...)

Por medio de la presente, me permito dirigirme a usted, con el propósito de solicitar acceso a la información pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo con la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la Empresa: INKAVET CORPORACIÓN S.A.C., con RUC: 20544339487, ubicada en: SAN DIEGO 2DA ETP. LOTE 16 MZ L2 SAN MARTIN DE PORRES-LIMA:

1. Copia del expediente completo para la obtención de la Resolución que otorga el Registro de Establecimiento de Expendio de Productos Veterinarios y Alimentos para Animales, el cual debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.
2. Documentos anexos requeridos sobre el médico veterinario como Profesional Responsable del establecimiento para la visita técnica (título profesional, habilidad profesional, DNI), que deben ser anteriores al 1 de agosto de 2022.
3. Resolución final en la que firma el médico veterinario Profesional Responsable del establecimiento, Representante Legal de la empresa y Especialista-SENASA, que debe ser anterior al 1 de agosto de 2022.”
(sic)

Ante ello, la entidad con Memorándum N° 000212-2025-MIDAGRI-SENASA-DIAIA elaborado por la Dirección De Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria comunicó al recurrente que “(...) que la empresa INKAVET CORPORACION SAC, no se encuentra autorizada como establecimiento de expendio de productos veterinarios y alimentos para animales, motivo por el cual no es factible poder atender el requerimiento del usuario”.

Ahora bien, para la evaluación del presente caso es indispensable tener en consideración lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la documentación requerida debe tomarse como declaración jurada, en atención a la jurisprudencia antes citada; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, respecto al requerimiento contenido en la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado y Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte y Johan León Florián⁸; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza de conformidad con la RESOLUCIÓN N° 000014-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA⁹;

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

⁹ Resolución de fecha 7 de abril de 20205.

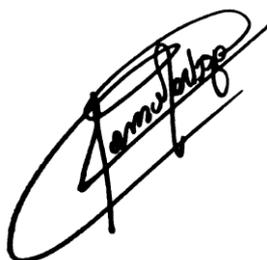
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS DEL ÁGUILA ESCALANTE**, contra el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, que adjuntó el Memorándum N° 000212-2025-MIDAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 11 de febrero de este año, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS DEL ÁGUILA ESCALANTE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

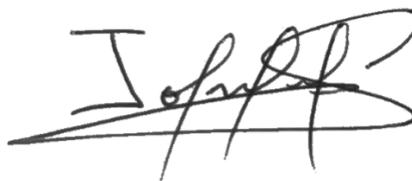
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uz